

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 700013121002 2018 00041 00

Sincelejo, Sucre, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso: Proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/ Abonadas Forzosamente Territorial Bolívar – Sucre en representación de GABRIEL ANTONIO VANEGA MENDOZA
Demandado/Oposición/Accionado:
Predios: SAN MARTIN

En atención a la nota secretarial que antecede, examinado el expediente se constata que, la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, fue presentada y sometida a reparto ordinario el día primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018), correspondiéndole su conocimiento a este Despacho Judicial.

Procediéndose admitir mediante providencia fechado trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en donde se ordenó, entre otras cosas, la notificación de los titulares de derechos reales inscritos en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 347- 9062; acto procesal que se llevó a cabo de la siguiente manera:

TITULARES DE DERECHO INSCRITO EN FMI ART. 87 LEY 1448/2011	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FORMA DE NOTIFICACIÓN	PRESENTÓ OPOSICIÓN O INTERVENCIÓN EN EL PROCESO
Jorge Eliécer Acevedo Osorio	28/02/2020	Personalmente (A través de la Personería Municipal de Galeras – Sucre)	No allegó contestación, por lo que se le procedió a nombrar representante judicial, a fin de garantizarle el derecho de defensa y contradicción, quien finalmente contestó la demanda, sin oponerse a la solicitud.
Manuel Antonio Anaya Jaraba	28/02/2020	Personalmente (A través de la Personería Municipal de Galeras – Sucre)	No allegó contestación, por lo que se le procedió a nombrar representante judicial, a fin de garantizarle el derecho de defensa y contradicción, quien finalmente contestó la demanda, sin oponerse a la solicitud.
María Josefina Arrieta Martínez	28/02/2020	Personalmente (A través de la Personería Municipal de Galeras – Sucre)	No allegó contestación, por lo que se le procedió a nombrar representante judicial, a fin de garantizarle el derecho de defensa y contradicción, quien finalmente contestó la demanda, sin oponerse a la solicitud.
María Gregoria Caldera Martínez	28/02/2020	Personalmente (A través de la Personería Municipal de Galeras – Sucre)	No allegó contestación, por lo que se le procedió a nombrar representante judicial, a fin de garantizarle el derecho de defensa y contradicción, quien finalmente contestó la demanda, sin oponerse a la solicitud.
Manuel Antonio Castillo Osorio	28/02/2020	Personalmente	No allegó contestación, por lo que se le procedió a nombrar representante judicial, a fin de

		(A través de la Personería Municipal de Galeras – Sucre)	garantizarle el derecho de defensa y contradicción, quien finalmente contestó la demanda, sin oponerse a la solicitud.
Manuel Antonio Castillo Mesa	28/02/2020	Personalmente (A través de la Personería Municipal de Galeras – Sucre)	No allegó contestación, por lo que se le procedió a nombrar representante judicial, a fin de garantizarle el derecho de defensa y contradicción, quien finalmente contestó la demanda, sin oponerse a la solicitud.
José Gabriel Castillo Meza	13/03/2019	Personalmente (A través de la Personería Municipal de Sincé – Sucre)	Allegó contestación de la demanda, sin oponerse a la solicitud, a través de Defensor Público.
Humberto Manuel López Suarez	29/09/2020	Personalmente (correo electrónico Decreto 806 de 2020) (A través de representante judicial designada, previo emplazamiento sin comparecencia del vinculado)	Se le nombró como representante judicial a la doctora Angélica Cecilia Lascano, abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo – Regional Sucre, quien allegó la contestación a la demanda, sin oponerse.
Manuel Rafael Lozano Monterroza	29/09/2020	Personalmente (correo electrónico Decreto 806 de 2020) (A través de representante judicial designada, previo emplazamiento sin comparecencia del vinculado)	Se le nombró como representante judicial a la doctora Angélica Cecilia Lascano, abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo – Regional Sucre, quien allegó la contestación a la demanda, sin oponerse.
José Rafael Melendez Beltrán	29/09/2020	Personalmente (correo electrónico Decreto 806 de 2020) (A través de representante judicial designada, previo emplazamiento sin comparecencia del vinculado)	Se le nombró como representante judicial a la doctora Angélica Cecilia Lascano, abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo – Regional Sucre, quien allegó la contestación a la demanda, sin oponerse.
Alba Cecilia Mesa de Castillo	13/03/2019	Personalmente (a través de la Personería Municipal de Sincé – Sucre)	Allegó contestación de la demanda, sin oponerse a la solicitud, a través de Defensor Público.
Liduvina Rosa Mesa Mestra	29/09/2020	Personalmente (correo electrónico Decreto 806 de 2020) (A través de representante judicial designada, previo emplazamiento sin comparecencia del vinculado)	Se le nombró como representante judicial a la doctora Angélica Cecilia Lascano, abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo – Regional Sucre, quien allegó la contestación a la demanda, sin oponerse.
María Claudia Romero López	29/09/2020	Personalmente (correo electrónico Decreto 806 de 2020) (A través de representante judicial designada, previo emplazamiento sin comparecencia del vinculado)	Se le nombró como representante judicial a la doctora Angélica Cecilia Lascano, abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo – Regional Sucre, quien allegó la contestación a la demanda, sin oponerse.
Raquelina Isabel Sequeda Acevedo	29/09/2020	Personalmente (correo electrónico Decreto 806 de 2020)	Se le nombró como representante judicial a la doctora Angélica Cecilia

		(A través de representante judicial designada, previo emplazamiento sin comparecencia del vinculado)	Lascano, abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo – Regional Sucre, quien allegó la contestación a la demanda, sin oponerse.
--	--	--	---

Aunado a lo anterior, se convocaron las personas INDETERMINADAS que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución, sin que se hiciera parte persona alguna, razón por la cual, mediante proveído del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se procedió a abrir a pruebas la presente actuación, decretándose las solicitadas y las que de oficio se consideraron necesarias.

Sin embargo, por error involuntario, se dejó de vincular y notificar al señor MARCO TULIO PÉREZ VIANA, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la Compañía PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, el primero de los señalados, interviniente en la etapa administrativa adelantada por la UAEGRTD – Territorial Bolívar – Sucre y quien informa que se encuentra materialmente vinculado el predio y, los dos últimos, por indicarse en el introito que el bien inmueble objeto de reclamación se encuentra en el bloque denominado SSJN-7, en proceso exploratorio. De todos, se previene un posible interés en el asunto de marras.

Por lo tanto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 7°, de la Ley 1448 de 2018, el cual consagra como principio general, la garantía al Debido Proceso, que reza lo siguiente: *“El estado a través de los órganos competentes debe garantizar un procedimiento justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución política”*, quiere decir ello que, el Funcionario Judicial Civil Especializado en Restitución de Tierras, debe garantizar un proceso *justo*, que garantice el principio de *seguridad jurídica* en la decisión que se adopte.

Por consiguiente, de quien se advierta un interés serio y fundado en el asunto, habrá de disponerse su vinculación al trámite, a fin de resolverse dentro del proceso todo lo que pueda ser objeto de controversia y, en aras de no afectar los intereses o derechos de ocupantes secundarios, otras víctimas con igual o mejor derecho, terceros, entre otros.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a vincular al presente trámite y correr traslado de la solicitud de restitución y/o formalización de tierras de la referencia a MARCO TULIO PÉREZ VIANA y la Compañía PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP.

Previniéndose que, dada la etapa procesal en que se encuentra la presente actuación -probatoria-, se abstendrá el Despacho se practicar los interrogatorios de parte convocados en auto calendarado veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para el día siete (7) de julio del corriente, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que les asiste a los antedichos vinculados. Advirtiéndose que, una vez se encuentren notificados en debida forma, se procederá a la reprogramación de la práctica de pruebas, así como también se les dará traslados de las documentales que fueran recepcionadas y, se emitirá pronunciamiento sobre los medios probatorios que se llegaren a solicitar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la presente actuación al señor MARCO TULIO PÉREZ VIANA, identificado con el número de cédula de ciudadanía no. 9.305.831, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la Compañía PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, en calidad terceros con presunto interés en el presente asunto, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CÓRRASELE TRASLADO a MARCO TULIO PÉREZ VIANA, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la Compañía PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP de la solicitud de restitución y/o formalización de tierras de la referencia.

Se advierte que cuentan con el TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS a partir del día siguiente a la notificación, para presentar la respectiva oposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, cuyo apartado fue declarado condicionalmente exequible.

Por secretaría indáguese dirección de correo electrónica del señor PÉREZ VIENA en el abonado telefónico 3205595253.

TERCERO: NOTIFIQUESE a MARCO TULIO PÉREZ VIANA, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la Compañía PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, según lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P. y artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020. POR SECRETARIA, líbrense las comunicaciones pertinentes, y anéxese el respectivo traslado.

Prevéngase que, NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

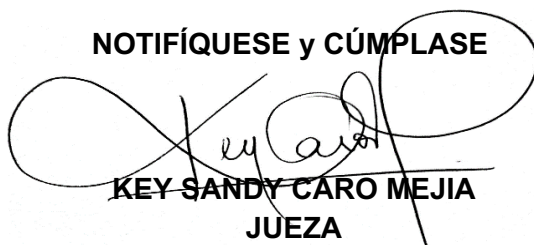
De la notificación personal deberá hacer control estricto la secretaria del despacho.

CUARTO: ABSTENERSE de practicar los interrogatorios de parte a los convocados en auto calendado veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para el día siete (7) de julio del corriente, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del señor MARCO TULIO PÉREZ VIANA, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la Compañía PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP.

Advirtiéndose que, tales medios probatorios se reprogramaran, una vez, se encuentren debidamente notificados los vinculados en el presente auto.

QUINTO: POR SECRETARIA INMEDIATAMENTE, sin esperar ejecutoria del presente auto, comuníquese lo indicado en el presente ordinal a la apoderada judicial de los solicitantes, a quienes fueron llamados a rendir interrogatorio de parte y al señor Procurador Judicial de Restitución de Tierras.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



KEY SANDY CARO MEJÍA
JUEZA

KSCM/MGD

Firmado Por:

KEY SANDY CARO MEJIA

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL 002 DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a29535e5431182b8ac7255b8967280425b94d2d44be7f19c5645f15ccdb8035**

Documento generado en 06/07/2021 11:46:45 AM